



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CENTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

44



BUENOS AIRES, 20 MAY 2013

VISTO el Expediente N° S01:0073570/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del CUARENTA Y NUEVE COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (49,83 %) de las acciones y votos de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., que se encontraba en poder de la firma COMERCIAL CAROZZI S.A.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

44



establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del CUARENTA Y NUEVE COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (49,83 %) de las acciones y votos de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., que se encontraba en poder de la firma COMERCIAL CAROZZI S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13; inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 984 de fecha 4 de abril de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del CUARENTA Y NUEVE COMA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

**ESCOPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

OCHENTA Y TRES POR CIENTO (49,83 %) de las acciones y votos de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., que se encontraba en poder de la firma COMERCIAL CAROZZI S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 984 de fecha 4 de abril de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en CATORCE (14) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

44

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dr. BARRA VITTORIA BLANCO  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



44

Expediente N° S01:0073570/2012 (CONC.985) DP/EA-JB-MC-MT  
DICTAMEN CONCENT. N° 984  
BUENOS AIRES,

04 ABR 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0073570/2012 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. y COMERCIAL CAROZZI S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 985)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**I. A. La operación.**

1. La operación de concentración que se notifica, se llevó a cabo con fecha 24 de febrero de 2012, consistió en la adquisición por parte de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. (en adelante "MOLINOS") del 49,83% de las acciones y votos de la COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A. (en adelante "CALA"), que se encontraba en poder de la firma COMERCIAL CAROZZI S.A. (en adelante "CAROZZI").
2. Se deja asentado que con anterioridad a la operación notificada, MOLINOS ya poseía una participación del 49,83% en el capital social y votos de CALA, por lo tanto, como consecuencia de la misma, la referida participación se elevará al 99,66% del capital social y votos de CALA.
3. Asimismo, en el marco de la mencionada operación se celebraron ciertos acuerdos de licencia marcaría en virtud de los cuales CAROZZI otorgó a MOLINOS (o a una sociedad controlada por ésta) y a CALA, licencias exclusivas y limitadas al territorio de la República

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



44

Argentina para la utilización de ciertas marcas bajo las cuales CALA comercializaba algunos de sus productos hasta la fecha de ocurrencia de la presente operación.

**I.B. La actividad de las partes.**

**Parte compradora:**

4. MOLINOS es una sociedad constituida en la República Argentina. Sus accionistas mayoritarios son PCF S.A.<sup>1</sup> (75,03% del capital social) y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con el Fondo de Garantía de Sustentabilidad Ley N° 26.425 (20% del capital social).
5. La familia Pérez Companc controla de manera directa y/o indirecta a las siguientes sociedades constituidas en la Argentina: (i) SUDACIA S.A. (sociedad de inversión y financiamiento); (ii) CLOVER S.A. (sociedad que se dedica a la actividad de turismo. Se encuentra en proceso de liquidación); (iii) PCFG ADVISORY S.A. (sociedad que desarrolla tareas vinculadas a la consultoría de servicios, mandatos y representaciones); (iv) ÁGUILA DEL SUR S.A. (sociedad dedicada al transporte aéreo no regular de pasajeros, correo y/o carga); (v) GOYAIKE S.A.A.I.y F. (sociedad que se dedica a la elaboración y comercialización de cremas heladas, helados y postres bajo las marcas Munchi's, San Isidro Labrador, PIL-PIL y marcas blancas, elaboración y comercialización de dulce de leche bajo las marcas "San Isidro Labrador" y "Pichot", actividades de siembra y cosecha de trigo pan, trigo candeal, cebada, soja y maíz; actividad ganadera, básicamente hacienda bovina, principalmente cría de la raza Hereford de pedegree y de invernada; además cría de hacienda ovina para la producción y venta de lana; también sexado de semen en ganado bovino y equino; clonación; fertilización in vitro y transplante embrionario, arrendamiento de extensiones de tierra disponibles y aptas para las actividades tanto agrícolas como ganaderas, y finalmente, producción de leche raza Jersey); (vi) TURISMO PECOM S.A. (sociedad que realiza actividades relacionadas con viajes y turismo); (vii) CONUAR S.A. (sociedad que tiene por actividad la producción y comercialización de elementos combustibles nucleares y ejecución de las actividades vinculadas con estos, así

<sup>1</sup> Sociedad de inversión controlada por la familia Pérez Companc (100%).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA VICTORIA DIAZ TERZA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Despacho

44

como la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios en el ámbito nuclear y en la industria eléctrica); (viii) FAE S.A. (sociedad dedicada a la fabricación de vainas y semiterminados de aleaciones de cromo para la elaboración de elementos combustibles para centrales nucleares y producción y comercialización de metales ferrosos y no ferrosos en cualquiera de sus formas o grados de elaboración u otros productos de alta tecnología); (ix) SICMA S.A. (sociedad actualmente sin actividad, pero que tiene por objeto la administración de servicios a compañías de seguros); (x) INGESEG S.A. (Intermediación en la concertación de contratos de seguros); (xi) PAUEN S.A. (se dedica a actividades inmobiliarias y operaciones financieras y de inversión).

- 6. Por su parte, MOLINOS desarrolla actividades relacionadas con (i) siembra, cosecha, y molienda de granos y semillas oleaginosas; y (ii) actividades de industrialización, venta, y distribución de productos alimenticios en general, especialmente harinas, pastas, aceites, yerbas, vinos y vinos espumantes, y/o alimentos derivados de la industria frigorífica.
- 7. MOLINOS posee una participación no controlante en GARANTÍAS DEL PLATA S.G.R. (49,5%), sociedad de garantía recíproca argentina que tiene por objeto otorgar garantías a sus socios partícipes conforme los tipos permitidos por el derecho, mediante la celebración de Contratos de Garantía Recíproca y brindar tareas de asesoramiento en estas cuestiones.
- 8. En la firma LOS GROBO S.G.R., MOLINOS posee el 24,79% de las acciones de dicha sociedad. Es una sociedad de garantía recíproca, cuya actividad principal consiste en el otorgamiento de garantías a sus socios partícipes de conformidad con el régimen de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y complementarias.
- 9. Asimismo, MOLINOS controla indirectamente, a través de MOLINOS DEL PLATA S.L, el 100% del capital accionario de DELVERDE INDUSTRIE ALIMENTARI S.P.A., una sociedad italiana cuya principal actividad es la fabricación de pastas.
- 10. Además, MOLINOS posee una participación accionaria en forma directa del 33% en la firma RENOVA S.A., que es una sociedad dedicada a la producción y comercialización de

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

44

biodiesel y glicéina cruda y refinada, cuyas ventas son destinadas tanto al mercado local como internacional.

11. En CALA, MOLINOS posee en forma directa el 49,83% de las acciones de dicha sociedad.

**Parte Vendedora:**

12. **COMERCIAL CAROZZI S.A.**, es una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Chile, que tiene por actividad principal: a) la realización de inversiones en Chile o en el extranjero en toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluyendo la adquisición de acciones, derechos en sociedades de personas, debentures, bonos, efectos de comercio y toda clase de valores mobiliarios e instrumentos de inversión y la administración de estas inversiones y sus frutos; y b) la prestación de servicios asesorías en materias financieras, contables, de gerencia y de administración de empresas, así como la preparación de estudios y análisis económicos.

13. **CAROZZI** es controlada con el 99,9% de sus acciones por **EMPRESAS CAROZZI S.A.**, sociedad chilena que tiene como actividad principal la producción de alimentos, como chocolates, caramelos, pastas, salsas, bebidas, postres y pulpas de frutas (su objeto social expresamente dice "la elaboración, comercialización, distribución e importación de toda clase de alimentos, comidas, ingredientes nutritivos, tales como pastas, chocolates, galletas, confites, derivados del tomate, harinas, postres, jugos, refrescos, condimentos, etc."), sea que su distribución se realice al por mayor o directamente a los consumidores, preelaborados o en forma natural. El giro social comprenderá también el comercio, incluso el de importación y exportación, por cuenta propia o ajena, de toda clase de materias primas o productos elaborados, que se relacionen con los rubros descritos anteriormente o en general con la alimentación, sea en forma directa o indirecta.

**Objeto de la operación:**

14. **CALA** (antes denominada **BONAFIDE GOLOSINAS S.A.**) es una sociedad argentina controlada previo a la operación por **CAROZZI** y **MOLINOS** con el 49,83% de las acciones cada uno, que tiene por objeto la fabricación de pastillas, caramelos, chocolates, galletitas dulces y obleas comestibles, no controla ni posee participaciones de ningún tipo en ninguna



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

44

empresa, ni dentro ni fuera de la República.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 15. Siendo que la operación notificada consiste en la adquisición de acciones de CALA por parte de MOLINOS, los actos constituyen una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley de Defensa de la Competencia, con efectos en el mercado local (artículo 3° de la Ley N° 25.156).
- 16. Por último, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas, supera en el ámbito de la Argentina, el umbral de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) exigido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

## III. PROCEDIMIENTO.

- 17. El día 2 de marzo de 2012 las empresas CAROZZI y MOLINOS notificaron la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones, acompañando el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional.
- 18. Con fecha 30 de marzo de 2012, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que deberían adecuar el Formulario F1 presentado a lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001, y que hasta tanto cumplieran dicho requerimiento no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
- 19. El día 17 de mayo de 2012 los apoderados de las empresas notificantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 20. Con fecha 18 de junio de 2012 y en virtud de considerar incompleta la información suministrada por las partes en la presentación realizada, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que deberían adecuar el Formulario F1 presentado a lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001, y que hasta tanto cumplieran dicho requerimiento no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ra. MARIA VICTORIA DIAZ VER  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

44

21. El día 1 de agosto de 2012 las partes efectuaron una presentación al respecto.
22. Con fecha 22 de agosto de 2012 esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que deberían adecuar el Formulario F1 presentado a lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001, y que hasta tanto cumplieran dicho requerimiento no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.
23. En virtud de los requerimientos realizados por esta Comisión Nacional, las partes realizaron una presentación con fecha 31 de agosto de 2012, acompañando la documental solicitada.
24. Con fecha 4 de septiembre de 2012, analizado que fuera el Formulario F1 presentado por las partes, esta Comisión Nacional consideró que el mismo se encontraba incompleto, por lo que procedió a efectuar las observaciones del caso, haciendo saber que el plazo establecido en el artículo 13 de la ley N° 25.156 comenzó a correr a partir del día hábil posterior a la presentación de fecha 31 de agosto de 2012, y que hasta tanto no se dé cumplimiento a dicho requerimiento, suministrando en forma completa la información y/o documentación requerida, el mismo quedó suspendido. Dicho requerimiento fue fehacientemente notificado en el mismo día.
25. El día 18 de octubre de 2012 los apoderados de las empresas notificantes efectuaron una presentación, la que se pasó a despacho junto con la documental acompañada.
26. Asimismo, el día 12 de noviembre de 2012 los apoderados de las partes notificantes efectuaron una nueva presentación adjuntando la información que se encontraba pendiente.
27. Con fecha 22 de noviembre de 2012, habiendo analizado la información acompañada, esta Comisión Nacional procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber que el plazo de artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido.
28. El día 10 de enero de 2013 las partes notificantes efectuaron una presentación, a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional el día 22 de noviembre de 2012.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VICTORIA DE VERA  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

44

29. Con fecha 7 de febrero de 2013, habiendo analizado la información acompañada, esta Comisión Nacional procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber que el plazo de artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaba suspendido.

30. Finalmente, el día 13 de marzo de 2013 las partes notificantes efectuaron una presentación, contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, teniéndose en esa fecha por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo del plazo del artículo 13 de la Ley N° 25.156 desde el primer día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

31. De acuerdo a lo previamente expuesto, al igual que lo informado por las partes notificantes, la presente operación consiste en la transferencia del 49,83% del capital de la sociedad CALA a la empresa MOLINOS.

32. Con anterioridad a la operación notificada, MOLINOS detentaba una participación del 49,83% en el capital social y votos de CALA. Como consecuencia de la operación notificada, la referida participación se eleva al 99,66% del capital social y votos de CALA.

33. De esta manera, se configurará un cambio en la naturaleza del control de CALA, el cual pasará de ser ejercido de forma "conjunta" por MOLINOS y CAROZZI, a serlo de forma "exclusiva" por MOLINOS.

34. Como ya se relatara, MOLINOS es una empresa argentina controlada directa e indirectamente (a través de PCF S.A.) por la familia Pérez Companc. La misma posee diversas actividades relacionadas con el sector de agroalimentos, tal como se ha visto reflejado en el presente dictamen en el Apartado I del mismo.

35. GOYAIKE, es una empresa del GRUPO MOLINOS, que produce dulce de leche bajo las marcas "San Isidro Labrador" y "Pichot".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



44

36. Por otra parte la empresa CALA tiene por objeto la fabricación de chocolates, galletas, caramelos y confites, bajo marcas tales como Billiken, DRF y Nugaton, entre otras. No controla ni posee participaciones de ningún tipo en otras sociedades dentro ni fuera de la República Argentina.
37. Por tanto, y en virtud de las actividades en las que se encuentran involucradas las firmas notificantes, esta Comisión Nacional define la presente operación de concentración esencialmente de conglomerado, debido a que no genera relaciones horizontales ni verticales, tal como se explicita en Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución N° 164/2001 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR (en adelante "Los Lineamientos").
38. Sin embargo, es dable realizar dos consideraciones, la primera se refiere a la producción de dulce de leche de la empresa GOYAIKE que por su poca significación (0,1% respecto a la producción nacional de dulce de leche) hace innecesario realizar un análisis de efectos verticales en los mercados de dulce de leche y golosinas, puesto que a partir del control conjunto que MOLINOS ejerció sobre CALA con anterioridad a la presente operación ya se encontraba integrada verticalmente con dicha firma.
39. Por lo demás, las partes precisaron que el dulce de leche producido por la empresa del grupo comprador sólo podría ser utilizado por CALA, sujeto a ciertas modificaciones en su fórmula.
40. En el mismo sentido, las partes informaron que las compras realizadas por CALA representan apenas el 0,5% del volumen comercializado en el mercado argentino.
41. La segunda consideración a mencionar se refiere a la harina de uso doméstico que comercializa el GRUPO MOLINOS y que podría ser insumo para la elaboración de los productos que comercializa CALA. También en este caso, cabe señalar que no existen efectos verticales por encontrarse integrados MOLINOS y CALA con anterioridad a la presente operación.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



44

42. Sin perjuicio de lo indicado, las partes notificantes informaron que la harina que utiliza CALA para la elaboración de sus productos, por razones económicas y de producción es la harina a granel y no la harina de uso doméstico. La diferencia principal entre la harina de uso familiar o doméstico, que es la única que comercializa MOLINOS bajo las marcas Blancaflor y Favorita, y la harina a granel radica en la incorporación de aditivos que se realiza únicamente respecto de las primeras. En virtud de ello, según la calidad de harina doméstica que se quiera obtener, se incorporan los siguientes aditivos: ácido ascórbico, alfa amilasa, azodicarbonamida producto ada, bicarbonato de sodio, cisteína, dimodan, grindamin surekabe, hierro elemental, leudarin, MRP H50, nutrix - mezcla vitamínica (núcleo), peróxido de benzoílo y sal impalpable. Por su parte, la harina a granel no posee los aditivos referidos.

43. En este sentido, CALA compra bolsas de harina de trigo 000 de 50 kg. El precio por kilo de la misma es de \$1,25, mientras que el valor promedio del kilo de harina de uso familiar o doméstico es de \$1,70; en consecuencia, la harina a granel es un 26% más económica.

44. Por otra parte, para la elaboración de sus productos CALA utiliza amasadoras industriales a fin de preparar masas que requieren alrededor de 50 kg. de harina por cada amasijo. En consecuencia, la utilización de harina a granel simplifica el proceso de producción ya que de otro modo sería necesario utilizar 50 paquetes de harina de uso familiar o doméstico por cada amasijo, lo que tornaría engorroso y antifuncional el proceso de producción. En consecuencia, la utilización de la harina a granel por parte de CALA simplifica dicha tarea y genera un ahorro de costos considerable por requerir la utilización de una sola bolsa de 50 kg. por cada amasijo a elaborar.

45. En conclusión, tal como fuera afirmado por esta Comisión Nacional en actuaciones anteriores<sup>2</sup>, se considera que la harina de uso doméstico que comercializa MOLINOS no es insumo necesario para la elaboración de los productos que comercializa CALA.

<sup>2</sup> Resolución SCI N° 1102 del 23/12-2009, Dictamen CNDC N° 771 de fecha 14-12-2009, en Expediente S01:0461867/2008, caratulado: "COMERCIAL CAROZZI S.A. Y MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. 730)" N° 771.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

360



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Director de Despacho~~

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

44

46. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que de concretarse la presente operación de concentración económica, no surgirían preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

### V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

47. Habiendo analizado la Carta Oferta de fecha 24 de febrero de 2012 por la cual MOLINOS ofreció a CAROZZI la compraventa de acciones de CALA (fs. 209/222), se observa que la Cláusula 10.4. de la misma resulta ser una restricción accesoria a la competencia.

48. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

49. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

50. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos

N  
d

31



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



14

requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

51. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

52. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico, extensión temporal y al contenido de la misma.

53. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un costo sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

54. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales<sup>3</sup>, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación

<sup>3</sup> Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

FOLIO 362



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL  
ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

44

se transfiera el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiera el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

55. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
56. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiera o no comercializa.
57. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
58. Habiéndose analizado la documentación presentada por las partes de la concentración económica bajo examen, como se ha dicho esta Comisión Nacional ha detectado que la Cláusula 10.4. expresa: "(...) toda la información relativa a la operación objeto de la presente suministrada por cualquiera de la Partes o por representantes de éstas (...) la Parte Receptora se compromete a mantenerla como estrictamente confidencial, sin divulgar de ningún modo a ningún tercero y a no utilizar, directa o indirectamente, en momento alguno, esa Información Confidencial para cualquier propósito competitivo o comercial. La obligación de mantener la confidencialidad de la Información Confidencial continuará con posterioridad a la Fecha de Cierre (...)":
59. Al consultarse a las partes que aclaren el significado dado a "Información Confidencial" en la Cláusula 10.4, estos manifestaron que "(...) se considera confidencial a toda aquella información relativa a la Operación Notificada suministrada por cualquiera de las Partes o por representantes de éstas entre sí o a cualquiera de sus sociedades vinculadas o a cualquiera de sus directores, funcionarios, empleados, representantes o agentes -o a los de sus sociedades vinculadas- con excepción de aquellas notificaciones realizadas por las

363



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

44

Partes inmediatamente después del cierre de la Operación Notificada a la Comisión Nacional de Valores, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y/o cualquier otra institución que resulte pertinente notificar de conformidad con la legislación aplicable(...)."

60. Asimismo, al consultarse sobre el plazo de duración de la mencionada Cláusula 10.4, estos manifestaron que : "(...) El plazo de duración de la cláusula de confidencialidad es de 2 años contados a partir del cierre de la Operación Notificada. Las Partes suscribirán una adenda al Contrato de Compraventa de Acciones con el objeto de reflejar dicho entendimiento." (fs. 285/287).

61. En consonancia por lo manifestado por las partes, transcripto en el párrafo anterior, el día 12 de noviembre de 2012, las mismas presentaron una adenda al Contrato de Compraventa de Acciones suscripto por las partes mediante carta oferta, modificando la Cláusula 10.4 del mismo, introduciendo en la misma que: "(...) La obligación de mantener la confidencial de la Información Confidencial continuará con posterioridad a la Fecha de Cierre por el plazo de 2 (dos) años (...)."

62. En razón de esta modificación al documento de la operación y de conformidad con los criterios adoptados por esta Comisión Nacional, la Cláusula 10.4, que contiene una restricción accesoria a la competencia, no merecen reparos en cuanto no excede los límites razonablemente permitidos en cuanto a su temporalidad, a los fines de la presente operación de concentración económica.

**VI. CONCLUSIONES**

63. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL~~  
~~ES COPIA~~  
ALIANZA CONTADORAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MOLEO  
364

44

64. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del 49,83% de las acciones y votos de la COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., que se encontraban en poder de la firma COMERCIAL CAROZZI S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

Lic. FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Sr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia